



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
14 de agosto de 2018*
Español
Original: inglés

Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional

Viena, 16 de octubre de 2018

Tema 2 del programa provisional**

**Dificultades para agilizar el proceso de extradición,
que incluyen atender cuestiones de salud y seguridad
y otras cuestiones de derechos humanos, así como
las estrategias utilizadas durante el proceso judicial
por las personas reclamadas para retrasar
la resolución de una solicitud de extradición**

**Dificultades para agilizar el proceso de extradición, que
incluyen atender cuestiones de salud y seguridad y otras
cuestiones de derechos humanos, así como las estrategias
utilizadas durante el proceso judicial por las personas
reclamadas para retrasar la resolución de una solicitud
de extradición**

Documento de antecedentes preparado por la Secretaría

I. Introducción

1. La Secretaría ha preparado el presente documento de antecedentes con objeto de facilitar las deliberaciones sobre el tema 2 del programa provisional de la décima reunión del Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional. En él se presenta una sinopsis de los aspectos y consideraciones de índole práctica relativos a la duración de los procedimientos de extradición y la necesidad de agilizar la cooperación entre los Estados partes requeridos y los Estados partes requirentes en este ámbito, teniendo en cuenta las cuestiones de derechos humanos y su interacción con las medidas encaminadas a agilizar la cooperación internacional.

2. Con el presente documento se pretende ayudar a que prosigan las deliberaciones del Grupo de Trabajo acerca de cuestiones relacionadas con la extradición. En ese contexto, el tema 2 del programa provisional puede considerarse conjuntamente con el tema 3 del programa (“Examen de los problemas encontrados durante los procedimientos de extradición”, prestando especial atención a las consultas y el intercambio de información en los procedimientos de extradición y la asistencia técnica en apoyo de las autoridades centrales), que fue examinado en la novena reunión del Grupo de Trabajo (CTOC/COP/WG.3/2018/2). Los dos temas presentan una

* El informe se presentó con retraso debido a demoras imprevistas en el procedimiento de autorización interno.

** [CTOC/COP/WG.3/2018/4](#).



continuidad temática puesto que ambos arrojan luz sobre las características particulares del proceso de extradición, las consideraciones de índole jurídica y práctica pertinentes y las prácticas concebidas para superar las dificultades, las demoras y las deficiencias.

II. Gestión del tiempo y tendencias en materia de simplificación de los procedimientos de extradición

3. Los tratados de extradición no suelen contener disposiciones sobre los procedimientos de examen de las solicitudes de extradición. Por regla general, en la legislación nacional del Estado requerido se establece el procedimiento y también las autoridades encargadas del examen de la solicitud de extradición. Ese examen consiste, entre otras cosas, en determinar si la solicitud cumple los requisitos aplicables, tanto sustantivos como de procedimiento, o si debería aprobarse o denegarse la solicitud, o ambos extremos.

4. Los procedimientos establecidos en la legislación nacional difieren en función del ordenamiento jurídico en vigor. La decisión de entregar a una persona a otro Estado suele ser consecuencia de un sistema doble en el que participan tanto el poder ejecutivo como el judicial¹. En muchos Estados, el proceso de extradición entraña varias fases y diferentes grupos de autoridades. En primer lugar, hay una primera fase administrativa, que suele consistir en un examen de los requisitos técnicos y que, a veces, incluye también una evaluación preliminar de las probabilidades de que se acceda a la solicitud. Por lo general es necesario determinar si la solicitud va dirigida a la autoridad competente; si está debidamente firmada; si contiene la información necesaria para identificar a la persona cuya extradición se solicita y saber qué delitos se le imputan; y si va acompañada de los documentos requeridos por el tratado de extradición aplicable o la legislación del Estado requerido, o de ambos. En segundo lugar, se determina judicialmente si la solicitud de extradición cumple las condiciones sustantivas establecidas en la legislación nacional pertinente y en el tratado de extradición aplicable, o en ambos. Por último, se adopta una decisión del poder ejecutivo respecto de si se accede o no a la solicitud². En la mayoría de los países, el pronunciamiento de la autoridad judicial competente en el sentido de que no se han cumplido los requisitos jurídicos para conceder la extradición es vinculante para el poder ejecutivo, y debe denegarse la extradición. Aunque los tribunales autoricen la extradición, el órgano competente del poder ejecutivo tiene la facultad discrecional de decidir si la persona cuya extradición se solicita ha de ser entregada al Estado requirente. Tanto las decisiones de los tribunales como las del poder ejecutivo pueden ser objeto de un recurso de apelación o de revisión, tras lo cual continuarían las actuaciones judiciales.

5. Las diferencias en los plazos necesarios para completar los procedimientos de extradición dependen a menudo de las circunstancias en que se ha presentado la solicitud. Las razones más comunes de las demoras están relacionadas con la complejidad del caso, los requisitos de traducción, la duración de los recursos de apelación, los procedimientos paralelos de asilo y la comunicación en ambas direcciones necesaria debido a la falta de claridad de la solicitud de extradición. La única información cuantificable disponible en el marco de los procesos intergubernamentales de las Naciones Unidas respecto de la duración de los procedimientos de extradición de los distintos Estados requeridos proviene de los exámenes de los países llevados a cabo en el primer ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Con respecto al párrafo 9 del artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (que es idéntico al párrafo 8 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional) y al requisito de procurar agilizar los procedimientos de

¹ Véase Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Manual de asistencia judicial recíproca y extradición* (2012), párr. 95.

² Véase, a título indicativo, Albin Eser, Otto Lagodny y Christopher L. Blakesley (eds.), *The Individual as Subject of International Cooperation in Criminal Matters: A Comparative Study, Rechtsvergleichende Untersuchungen zur gesamten Strafrechtswissenschaft Series*, vol. 27 (Baden-Baden (Alemania), Nomos Publishers, 2002), pág. 701.

extradición, se observaron diferencias considerables en la duración media de los procedimientos en cuestión, que a veces era de solo 1 a 2 meses y otras veces llegaba a hasta 12 a 18 meses³.

6. En muchos casos, el plazo establecido en el derecho interno para mantener detenida a la persona cuya extradición se solicita se considera el “plazo máximo” para la conclusión del proceso de extradición. Cabe recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1 f), del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), una persona puede ser privada legalmente de libertad solo si se procede conforme a derecho, si la privación de libertad es proporcional y si se lleva a cabo con fines de expulsión o extradición. La detención dejará de ser legal si el procedimiento de expulsión o de extradición no está efectivamente en curso o no se ha llevado a cabo con diligencia⁴.

7. No obstante, los profesionales encargados de cuestiones de extradición en las distintas regiones del mundo a menudo se ocupan de casos en que las demoras para acceder a las solicitudes de extradición son excesivas. Estos casos, que son poco comunes pero generan frustración y tienen repercusiones en la cooperación bilateral, se han producido tanto por la falta de capacidad de respuesta como por los complicados procedimientos de examen (en los distintos niveles e instancias) de las solicitudes de extradición en muchos Estados requeridos.

8. Las tendencias y la evolución de la legislación y la práctica en materia de extradición durante los últimos 25 años se han centrado, entre otras cosas, en la simplificación de los requisitos relativos al examen y la evaluación de las solicitudes de extradición y del proceso que se sigue para la entrega de la persona cuya extradición se ha solicitado. La simplificación del proceso de extradición parece tener lugar en dos ámbitos. El primer ámbito está relacionado con la simplificación de las condiciones sustantivas y de procedimiento para la extradición, que parece darse por medio de la flexibilización de los elementos siguientes:

a) La aplicación estricta de ciertos motivos de denegación de la solicitud de extradición, como la nacionalidad del delincuente y la excepción del delito político en la extradición.

b) Las condiciones para la extradición, entre ellas el principio de doble incriminación y el principio de especialidad;

c) Los requisitos probatorios específicos aplicables en el proceso de extradición⁵.

El segundo ámbito se centra en los procedimientos de extradición de vía rápida mediante el establecimiento sistemático de un proceso simplificado de extradición (extradición simplificada) como una opción disponible sujeta a ciertos requisitos y en el entendimiento de que la persona cuya extradición se solicita accede a que se aplique ese proceso simplificado.

9. En el artículo 16, párrafo 8, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se establece, entre otras cosas, que los Estados partes, con sujeción a su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición con respecto a los delitos a los que se aplica ese artículo. Según los *travaux préparatoires* de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, un ejemplo de la aplicación del artículo 16, párrafo 8, sería la adopción de procedimientos de extradición rápidos y simplificados, siempre que lo permita el derecho interno del Estado parte requerido, para la entrega de personas buscadas con fines de extradición, con sujeción

³ UNODC, *Estado de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: penalización, aplicación de la ley y cooperación internacional*, 2ª edición (Viena, 2017), págs. 219 a 220.

⁴ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Quinn v. France*, demanda 18580/91, sentencia de 22 de marzo de 1995; *Sanchez-Reisse v. Switzerland*, demanda 9862/82, sentencia de 21 de octubre de 1986; *Bozano v. France*, demanda 9990/82, sentencia de 18 de diciembre de 1986.

⁵ Véase [A/CONF.203/9](#), párrs. 35 a 39.

al acuerdo del Estado parte requerido y al consentimiento de la persona interesada. El consentimiento, que ha de expresarse voluntariamente y teniendo plena conciencia de las consecuencias, debe entenderse en relación con los procedimientos simplificados y no con la extradición propiamente dicha⁶. Sin embargo, en las notas interpretativas de los *travaux préparatoires* también se indica que el párrafo 8 del artículo 16 no debe interpretarse como una disposición que menoscabe en lo más mínimo los derechos fundamentales, conforme a la ley, de la persona cuya extradición se solicita.

10. Es necesario contar con leyes de ejecución que permitan aplicar procedimientos de extradición simplificados. En esas leyes podría preverse que, cuando una persona acceda a ser extraditada, no sea necesario cumplir todas las etapas de un proceso de extradición típico. El consentimiento —y, cuando proceda, la renuncia al derecho a que se aplique el principio de especialidad— se establece ante las autoridades judiciales competentes del Estado requerido. Por lo que a las consecuencias jurídicas del consentimiento se refiere, en la información proporcionada a la persona cuya extradición se solicita deberán mencionarse las consecuencias de la renuncia a las garantías del procedimiento ordinario, así como la posible irrevocabilidad del consentimiento otorgado⁷. Es importante que los Estados partes adopten todas las medidas necesarias para garantizar que, en la práctica, se expliquen claramente esas consecuencias jurídicas a la persona cuya extradición se solicita, sirviéndose para ello, entre otras cosas, de la prestación de asistencia jurídica cuando sea necesario.

11. La práctica de simplificar los procedimientos de extradición a nivel nacional ya se había constatado en los primeros años de trabajo de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, al presentarse información sobre la aplicación de sus disposiciones en el plano nacional. En cuanto a la pregunta de si habían podido en ciertos casos agilizar la extradición, la mayoría de los Estados indicaron que disponían de un procedimiento abreviado o simplificado cuando la persona en cuestión no tenía intención de impugnar la extradición (CTOC/COP/2005/2/Rev.1, párr. 83).

12. En cuanto a la formulación de políticas, el Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional hizo balance en su tercera reunión, celebrada en octubre de 2010, de las iniciativas concebidas para agilizar y simplificar los procedimientos de extradición y recomendó que los Estados consideraran la posibilidad de establecer procedimientos de extradición simplificados, así como la extradición simplificada en los casos en que la persona cuya extradición se solicita haya dado su consentimiento a la extradición, además de recomendar que los Estados consideraran la posibilidad de utilizar procedimientos de extradición simplificada a nivel regional (CTOC/COP/WG.3/2010/1, párr. 3 m) y n)).

13. Desde una perspectiva comparativa, aproximadamente la mitad de los Estados partes objeto de examen en el marco del primer ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención contra la Corrupción prevén procedimientos simplificados en su derecho interno, normalmente sobre la base del consentimiento de la persona a la extradición; o han tomado medidas concretas para agilizar el proceso de extradición y establecer redes de cooperación más eficaces a fin de intercambiar información con las autoridades extranjeras en tiempo real, antes de que se presente una solicitud oficial de extradición o durante el proceso de presentación⁸.

14. En los arreglos multilaterales y regionales también se prescriben procedimientos simplificados y plazos más cortos, como los que se mencionan a continuación: el Plan de Londres para la Extradición dentro de los Países del Commonwealth; la orden de detención europea⁹; la orden de detención de la Comunidad del Caribe (CARICOM)

⁶ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.06.V.5, pág. 171.

⁷ Véase “Explanatory report to the Third Additional Protocol to the European Convention on Extradition” (*Serie de tratados del Consejo de Europa*, núm. 209), párrs. 33 a 35.

⁸ *Estado de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, págs. 219 a 220.

⁹ Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (Diario Oficial de la

(establecida en virtud del tratado relativo a las órdenes de detención de la CARICOM); la Convención Interamericana sobre Extradición (art. 21); el Tercer Protocolo Adicional del Convenio Europeo sobre Extradición; el sistema de respaldo de las órdenes judiciales en los países del Commonwealth¹⁰, y el acuerdo multilateral sobre extradición entre los países nórdicos. Además, cada vez es más frecuente y sistemática la incorporación de disposiciones sobre procedimientos de extradición simplificados en los tratados bilaterales y los acuerdos de extradición¹¹.

III. Consideraciones de derechos humanos en los procedimientos de extradición

A. Estado requerido

1. Normas relativas a un juicio imparcial en los procedimientos de extradición del Estado requerido

15. En el artículo 16, párrafo 13, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se hace referencia a los derechos humanos en relación con las garantías procesales y la imparcialidad de los procedimientos de extradición del Estado parte requerido, en los términos siguientes:

En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

16. En muchos países, se considera que ciertos derechos y garantías aplicables a los procesos penales ordinarios en un ordenamiento jurídico interno pueden hacerse extensivos (o adaptarse) a otros procedimientos judiciales, entre ellos la extradición. La tendencia a fortalecer los derechos y la situación jurídica de las personas inmersas

Unión Europea, L 190, 18 de julio de 2002). En la Decisión Marco se elimina el requisito de verificar la doble incriminación respecto de una muy amplia serie de 32 tipos genéricos de delito, incluidos los delitos relacionados con la delincuencia organizada transnacional. Con arreglo a la orden de detención europea, ese procedimiento de entrega ha sido transferido del poder ejecutivo al poder judicial. Para más información, véase Michael Plachta, “European arrest warrant: revolution in extradition?”, en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, vol. 11, núm. 2 (2003), págs. 178 y ss.; Nicola Vennemann, “The European arrest warrant and its human rights implications”, en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 63 (2003), pág. 103 y ss.; Rob Blekxtoon y Wouter van Ballegooij (eds.), *Handbook on the European Arrest Warrant* (Cambridge, Cambridge University Press, 2004).

A pesar de las críticas por, entre otras cosas, el uso desproporcionado de la orden de detención europea para delitos triviales (véanse Nina M. Schallmoser, “The European Arrest Warrant and Fundamental Rights: risks of violation of fundamental rights through the EU Framework Decision in light of the ECHR”, en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, vol. 22, núm. 2 (2014), pág. 137; y Michaela del Monte, *European Added Value of Revising the European Arrest Warrant*, European Added Value Assessment, EAVA 6/2013 (Bruselas, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, 2014, pág. 19)), un procedimiento acelerado garantizado por plazos rigurosos representa uno de los principales beneficios adicionales de la orden de detención europea en comparación con el sistema de extradición con terceros países. Según los datos estadísticos disponibles, en 2005, la duración de los procedimientos de entrega en casos en que la persona había dado su consentimiento para su entrega era de 14,7 días en promedio; de 14,2 días en 2006; de 17,1 días en 2007; de 16,5 días en 2008; y de 16 días en 2009. En los casos en que la persona no accedía a ser entregada, la duración era de 47,2 días en 2005; de 51 días en 2006; de 42,8 días en 2007; de 51,7 días en 2008; y de 48,6 días en 2009. Véase “Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación desde 2007 de la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros” (Bruselas, 2011).

¹⁰ Véase Edmund. P. Aughterson, *Extradition: Australian Law and Procedure* (Sydney, Law Book, 1995), pág. 235, sobre la entrega de fugitivos entre Nueva Zelanda y Australia.

¹¹ Véase el artículo 6 del Tratado Modelo de Extradición ((resoluciones 45/116, anexo, y 52/88, anexo, de la Asamblea General).

en procedimientos relacionados con la cooperación internacional, incluidos los procedimientos de extradición, se reflejó en el documento final del XVI Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, celebrado en Budapest del 5 al 11 de septiembre de 1999, en el que se señala que:

En los procedimientos de extradición y en los procedimientos de asistencia judicial recíproca que entrañen medidas coercitivas en el Estado requerido, las personas inmersas en tales procedimientos deberán gozar de los derechos mínimos siguientes:

- El derecho a ser informadas de los cargos que se les imputan y de las medidas que se han solicitado, salvo cuando exista la probabilidad de que al facilitar esa información las medidas solicitadas resulten frustradas.
- El derecho a que se escuchen los argumentos que aducen en contra de las medidas de cooperación internacional.
- El derecho a recibir la asistencia de un abogado y a contar con la asistencia gratuita de un abogado si no disponen de medios económicos suficientes para pagar a su propio abogado, así como el derecho a recibir asistencia gratuita de un intérprete si no pueden comprender o hablar el idioma utilizado en el tribunal.
- El derecho a un procedimiento acelerado.
- En los casos de detención con fines de extradición, la persona objeto de este procedimiento deberá tener los mismos derechos que una persona que haya sido privada de libertad en una causa penal nacional.

17. De conformidad con la sección 23, párrafo 1, de la Ley Modelo sobre Extradición¹²,

la audiencia de extradición ante el [poder judicial del país que adopta la ley] se realizará conforme a las normas de procedimiento que sean aplicables *mutatis mutandis* en los procedimientos de extradición en [país que adopta la ley] [opción: en referencia a normas específicas].

Esa disposición va acompañada de una nota de pie de página en la que se indica (mediante orientaciones y un enfoque recomendado) que quienes redacten las leyes nacionales deben tomar en consideración que la razón de esa disposición no es hacer que el procedimiento de extradición se convierta en un minijuicio antes de la entrega de la persona reclamada a las autoridades del Estado requirente. En efecto, la finalidad de una audiencia de extradición no es determinar en última instancia la culpabilidad o inocencia, sino que, por el contrario, su objeto es decidir si la persona reclamada debería ser enviada al Estado requirente para responder, en un juicio o por su eventual condena, a cargos penales en ese Estado. Evaluar la solidez de las pruebas para determinar la culpabilidad o inocencia de esa persona debe dejarse en manos del tribunal de primera instancia del Estado requirente.

2. Los múltiples recursos de apelación en los procedimientos de extradición: dificultades para lograr un equilibrio entre el respeto de las garantías procesales y la cooperación internacional en los procedimientos de extradición

18. En materia de extradición, el proceso de apelación y revisión judicial descansa sobre dos prioridades contrapuestas que influyen de forma distinta en la rapidez y la previsibilidad de la extradición. Por un lado, las autoridades del Estado requerido deben velar por que los procedimientos de extradición se instruyan cumpliendo estrictamente la ley y con arreglo a los requisitos procesales de la legislación nacional de ese Estado. Por otro lado, el proceso de extradición deberá ser eficaz y eficiente y atender a los intereses de la administración de justicia y el cumplimiento de la ley, teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos de la persona cuya extradición se solicita.

¹² UNODC, Ley Modelo sobre Extradición (2004).

Así pues, el equilibrio que ha de alcanzarse en los casos de extradición consiste en garantizar que una solicitud de extradición presentada por un Estado requirente se tramite de forma eficiente y oportuna, velando, al mismo tiempo, por que se preste la debida atención a los derechos de acceso a la justicia.

19. Hay diferentes enfoques nacionales de los recursos legales en los procedimientos de extradición. En la mayoría de los países, los recursos legales están circunscritos a la fase judicial de los procedimientos de extradición; en otros, están restringidos a la fase administrativa, de manera que se considera que los tribunales son tribunales administrativos. Sin embargo, algunos países permiten interponer recursos en ambas fases. Puede que los países que han adoptado este último sistema de revisión judicial de dos niveles en los procedimientos de extradición incluyan en su legislación sobre extradición una disposición independiente que permita a la persona cuya extradición se solicita interponer un recurso ante el tribunal administrativo competente a fin de impugnar (generalmente con arreglo a disposiciones constitucionales del país) la decisión del órgano ejecutivo competente respecto de su entrega al Estado requirente.

20. Algunos profesionales del ramo han expresado su preocupación por que, en algunos casos, las personas cuya extradición se solicita puedan utilizar recursos sucesivos para retardar y dilatar el proceso, lo que constituye un abuso del derecho a la revisión judicial en los procedimientos de extradición. En ese contexto, entre las estrategias de oposición a la solicitud de extradición que puede emplear la persona cuya extradición se solicita figuran las consideraciones de derechos humanos relativas a la posibilidad de que esa persona se vea expuesta a distintas formas de maltrato o a otras violaciones de los derechos humanos en el Estado requirente; y los argumentos para impugnar la admisibilidad de las pruebas presentadas por el Estado requirente en apoyo de la solicitud de extradición¹³.

21. A fin de hacer frente al riesgo de posibles abusos del derecho a la revisión judicial en los procedimientos de extradición, la sección 25 de la Ley Modelo sobre Extradición de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), relativa a la apelación/petición de revisión judicial, va acompañada de la recomendación de que, en aras del principio de economía procesal y para acelerar el proceso de extradición sin menoscabar la eficacia de la revisión judicial, se adopte un único mecanismo de apelación, cuando ello sea compatible con los principios constitucionales fundamentales, que examine las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes a fin de eliminar revisiones judiciales repetidas o parciales¹⁴.

3. Procedimientos paralelos de asilo y reconocimiento de la condición de refugiado

22. La extradición y el asilo convergen de diferentes formas si la persona cuya extradición se solicita es un refugiado o un solicitante de asilo. La extradición y la determinación de la condición de refugiado son dos procedimientos distintos, que tienen diferentes objetivos y se rigen por criterios jurídicos diferentes. Esto no significa que los dos procesos deban llevarse a cabo de forma aislada. Si la persona cuya extradición se solicita reúne o no los requisitos para obtener el estatuto de refugiado es una cuestión que tiene importantes consecuencias para el alcance de las obligaciones que incumben al Estado requerido en virtud del derecho internacional con respecto a esa persona y, por tanto, para la decisión sobre la solicitud de extradición. Al mismo tiempo, la información relacionada con la solicitud de extradición puede repercutir en la resolución de la solicitud de asilo. A fin de llegar a una decisión adecuada tanto sobre

¹³ Existen diferencias en los requisitos probatorios pertinentes necesarios para que se acceda a una solicitud de extradición. Esas diferencias pueden derivarse de las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados que colaboran y también pueden verse afectadas por los requisitos específicos de un tratado aplicable. Como se señala en el artículo 16, párrafo 8, de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, los Estados partes deberán procurar simplificar los requisitos probatorios relativos a los procedimientos de extradición (véase [CTOC/COP/WG.3/2018/2](#), párrs. 22 a 24).

¹⁴ Véase, también, el informe de la UNODC sobre la reunión del Grupo de trabajo oficioso de expertos sobre las mejores prácticas de extradición, que se celebró en Viena del 12 al 16 de julio de 2004, pág. 15.

los procedimientos de asilo o de reconocimiento de la condición de refugiado como sobre los procedimientos de extradición, es necesario que las autoridades competentes examinen todos los elementos pertinentes¹⁵.

23. Desde el punto de vista de la protección internacional, la principal preocupación en los casos de extradición de refugiados o de solicitantes de asilo es garantizar que las personas que necesitan y merecen protección internacional tengan acceso a esa protección y se beneficien de ella, evitando, al mismo tiempo, que abusen de la institución del asilo aquellas personas que buscan ampararse en ella para sustraerse a su responsabilidad por la comisión de delitos graves.

24. Los procedimientos de extradición y los procedimientos de asilo y de reconocimiento de la condición de refugiado deberían estar coordinados de tal manera que los Estados puedan confiar en la extradición como un instrumento eficaz para prevenir la impunidad y luchar contra la delincuencia transnacional de una forma plenamente compatible con sus obligaciones en materia de protección internacional. Para ello, se precisa, por una parte, una evaluación rigurosa de la idoneidad de la persona cuya protección en calidad de refugiado se solicita, sobre la base de un examen detenido de todos los hechos pertinentes y el debido respeto de las garantías procesales conforme a las obligaciones internacionales del Estado y su derecho interno.

a) Efectos de la interacción entre los procedimientos de asilo y de reconocimiento de la condición de refugiado y la extradición

25. Si el país de origen de un refugiado solicita su extradición, el Estado requerido no podrá extraditarlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada en 1951, o conforme al derecho internacional consuetudinario. La prohibición de devolver a una persona cuando esta corra el peligro de ser perseguida, según el derecho internacional de los refugiados, es aplicable a cualquier forma de expulsión por la fuerza, como la extradición, la deportación y los traslados extraoficiales o “entregas extrajudiciales”. Esto resulta evidente en la redacción del artículo 33, párrafo 1, de la Convención, que se refiere a no proceder “en modo alguno” a la expulsión o devolución de un refugiado.

26. El principio de no devolución se aplica a toda persona que haya sido reconocida como refugiado con arreglo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, es decir, toda persona que satisfaga los criterios de inclusión que figuran en el artículo 1A, párrafo 2, de la Convención y que no esté comprendida en sus disposiciones de exclusión¹⁶. En la Convención se establece una prohibición ineludible de extraditar, a menos que las autoridades del Estado requerido hayan verificado que la persona cuya extradición se solicita está comprendida en las excepciones previstas en el artículo 33, párrafo 2, de la Convención¹⁷.

¹⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Nota de orientación sobre la extradición y la protección internacional de los refugiados* (Ginebra, 2008), párrafos 61 y 62.

¹⁶ Entre estos figura el artículo 1F, que se aplica a aquellas personas respecto de las cuales existan motivos fundados para considerar que han cometido ciertos delitos o actos graves.

¹⁷ “Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición [art. 33, párr. 1] el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país”. A diferencia del artículo 1F, que se ocupa de las personas que no reúnen los requisitos para que se les reconozca la condición de refugiado, el artículo 33, párrafo 2, tiene por destinatarios a aquellos que ya han sido determinados como refugiados. Por consiguiente, el artículo 1F y el artículo 33, párrafo 2, son disposiciones jurídicas distintas que tienen fines diferentes. El párrafo 2 del artículo 33 se aplica a los refugiados que se convierten en una amenaza de suma gravedad para el país de asilo debido a la seriedad de los delitos que han cometido. Tiene por objeto proteger la seguridad del país de asilo y depende de la apreciación de que el refugiado en cuestión representa una importante amenaza real o futura. Por este motivo, el párrafo 2 del artículo 33 siempre se ha considerado una medida de último recurso. Véase ACNUR, *Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados* (2003), párr. 10.

27. La aplicación de esta última disposición requiere que el país de asilo determine que la persona en cuestión representa un peligro presente o futuro para la seguridad o la comunidad del país de acogida. El hecho de que una persona haya sido declarada culpable de un delito particularmente grave no supone, en sí mismo, que esa persona también cumpla el requisito de “peligro para la comunidad”. Esto dependerá de la naturaleza y las circunstancias del delito específico y de otros factores pertinentes (por ejemplo, las pruebas o la probabilidad de reincidencia)¹⁸.

28. No obstante, si el país que solicita la extradición es un país distinto del país de origen del refugiado, el Estado requerido deberá determinar si la entrega del refugiado sería compatible con las obligaciones relativas a la no devolución que incumben a ese Estado en virtud del derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos. Para ello, el Estado requerido deberá asegurarse de que la extradición no expondrá al refugiado al riesgo de persecución, tortura u otro daño irreparable, o al riesgo de una expulsión ulterior a su país de origen o a un tercer país donde exista tal riesgo.

29. Los solicitantes de asilo están protegidos contra la devolución en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el derecho internacional consuetudinario durante toda la duración del procedimiento de asilo. El Estado requerido no podrá extraditar a un solicitante de asilo a su país de origen mientras se esté examinando su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, comprendida la fase de apelación. Si el país que solicita la extradición de un solicitante de asilo no es el país de origen, el Estado requerido está obligado, por el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos, a evaluar los riesgos que pudieran derivarse de la entrega de la persona a ese país.

30. Cuando el país de origen presenta una solicitud de extradición de un refugiado que ha sido reconocido como tal en el sentido de lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en el Estado requerido, la determinación de la condición de refugiado por las autoridades encargadas de conceder asilo debería ser vinculante para aquellos órganos e instituciones estatales que se ocupan de la solicitud de extradición. Sin embargo, dependiendo de las circunstancias de cada caso, cabe la posibilidad de que las autoridades competentes en materia de extradición necesiten examinar si la persona cuya extradición se solicita está comprendida en alguna de las excepciones al principio de no devolución previstas en el artículo 33, párrafo 2 de la Convención. Si esa determinación se efectúa como parte del proceso de extradición, las autoridades competentes deberán evaluar la situación de la persona cuya extradición se solicita a la luz de los criterios sustantivos que figuran en el párrafo 2 del artículo 33, mientras que el procedimiento de extradición debería ofrecer las salvaguardias y garantías de procedimiento necesarias para la aplicación de esa disposición.

31. Cabe la posibilidad de que también se planteen cuestiones relativas a los requisitos que deben cumplirse para el reconocimiento de la condición de refugiado a raíz de un procedimiento para la extradición de un refugiado. En función de las circunstancias que concurran, puede que ese procedimiento dé lugar a que se reexamine la condición de refugiado de esa persona en el curso de un procedimiento de revocación o anulación. No toda solicitud de extradición relativa a un refugiado plantea cuestiones de cancelación o renovación. La necesidad de reconsiderar la condición de refugiado de una persona cuya extradición se solicita depende de la naturaleza de la información disponible. Las autoridades del Estado requerido deben evaluar la fiabilidad de la solicitud de extradición y de toda la información presentada en relación con ella, así como su importancia respecto de la idoneidad de la persona cuya extradición se solicita para recibir protección internacional como refugiado. Cabe la posibilidad de que en la legislación nacional se establezcan plazos u otros requisitos, o ambos, para reexaminar una decisión definitiva sobre la condición de refugiado.

¹⁸ Véase ACNUR, *Note on Diplomatic Assurances and International Refugee Protection* (2006), párr. 12.

32. Una solicitud de asilo no debería declararse inadmisibles por el mero hecho de haberse presentado esta después de que las autoridades del Estado requerido hayan recibido una solicitud de extradición, o después de que el solicitante de asilo haya tenido conocimiento de que se ha solicitado su extradición. Solo podrá denegarse la instrucción de un procedimiento de asilo si se comprueba que la persona de que se trate ya ha obtenido protección acorde con las normas de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en otro país o podrá acceder a un procedimiento de determinación del derecho de asilo y a protección en otro país. En todos los demás casos, es necesario llevar a cabo una evaluación sustantiva de la solicitud de asilo del solicitante en el Estado requerido¹⁹.

b) Secuenciación de los procedimientos de asilo y de reconocimiento de la condición de refugiado y de los procedimientos de extradición

33. Si la solicitud de extradición ha sido presentada por las autoridades del país de origen del solicitante de asilo, será necesario resolver la cuestión de su condición de refugiado para que el Estado requerido pueda estar en condiciones de decidir si la persona cuya extradición se solicita puede ser extraditada conforme a derecho. Lo anterior es consecuencia de la obligación que incumbe al Estado requerido de garantizar el respeto del principio de no devolución en virtud del derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos. Por una parte, como solicitante de asilo, la persona cuya extradición se solicita, goza de protección contra la devolución al país de origen mientras esté en marcha el procedimiento de asilo, comprendida la apelación. Por otra parte, el alcance de las obligaciones del Estado requerido respecto del principio de no devolución con arreglo al derecho internacional difiere en función de si la persona cuya extradición se solicita es un refugiado o no. Así pues, habría que aclarar la cuestión de la condición de refugiado antes de poder determinar si se satisfacen los requisitos jurídicos para la extradición. Por consiguiente, en aquellos casos que pueden dar lugar a la entrega de un solicitante de asilo a su país de origen, los procedimientos de asilo deberán completarse y deberá adoptarse una decisión definitiva sobre la solicitud de asilo antes de que se adopte una decisión respecto de la solicitud de extradición.

34. En general, convendría instruir en paralelo los procedimientos de extradición y asilo. Ello sería beneficioso por motivos de eficiencia y porque el proceso de extradición podría proporcionar información que permitiría determinar en qué medida la persona cuya extradición se solicita cumple los requisitos para adquirir la condición de refugiado y que, por tanto, tendrían que tener en cuenta las autoridades encargadas de conceder asilo. No obstante, podría ser necesario aplazar una decisión sobre la solicitud de extradición hasta que la decisión sobre el derecho de asilo sea definitiva²⁰.

35. Si la extradición de un solicitante de asilo es pedida por un país distinto de su país de origen, la persona objeto de la solicitud podrá, en determinadas circunstancias, ser extraditada antes de que el Estado requerido haya adoptado una decisión definitiva sobre su solicitud de asilo. Para que esa extradición sea compatible con el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos, el Estado requerido deberá: a) determinar que la extradición al Estado requirente no expondrá al solicitante de asilo a un riesgo de persecución, tortura u otros daños irreparables, y b) de conformidad con su responsabilidad primordial de velar por que la solicitud de asilo se resuelva con arreglo a los criterios de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y las normas internacionalmente aceptadas de equidad y eficiencia, asegurarse de que el solicitante de asilo pueda acceder a procedimientos de determinación del derecho de asilo que cumplan esas normas.

36. Si se satisfacen ambas condiciones, podrá suspenderse el procedimiento de asilo que ya se ha iniciado en el Estado requerido. En esos casos, se reanudará el examen de la solicitud de asilo y se dará por terminado definitivamente tras la resolución del

¹⁹ *Ibid.* Nota de orientación sobre la extradición y la protección internacional de los refugiados, párr. 88.

²⁰ *Ibid.*, párr. 66.

enjuiciamiento, ya sea mediante un fallo condenatorio y la imposición de una pena o bien por la absolución del solicitante de asilo. El examen de esa solicitud podrá efectuarse tanto en el Estado requerido en el que estaba pendiente inicialmente la solicitud de asilo (mediante un acuerdo de readmisión a ese Estado) como mediante un traspaso de la responsabilidad de examinar la solicitud de asilo al Estado que solicita la extradición, siempre y cuando existan normas de procedimiento similares²¹.

c) Intercambio de información

37. La información reunida para los procedimientos de extradición debería compartirse con los funcionarios de inmigración con objeto de resolver o reexaminar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. Por otra parte, los Estados deberían garantizar la confidencialidad de la información relacionada con la condición de refugiado de una persona en el contexto de un procedimiento que pueda dar lugar a su extradición. En esos casos, el interés legítimo del Estado requirente en el enjuiciamiento de las personas responsables de actos delictivos puede justificar la divulgación de ciertos datos personales. Con todo, es necesario que el Estado requerido tenga en cuenta los posibles riesgos en materia de protección que podrían derivarse de la comunicación de información sobre la persona cuya extradición se solicita a las autoridades del Estado requirente, en especial cuando este Estado sea el país de origen del refugiado²².

38. Cuando se trate de una solicitud de extradición relativa a un solicitante de asilo, las autoridades competentes deberán velar por que se respete debidamente la confidencialidad. Por regla general, no se debe compartir ninguna información relativa a la solicitud de asilo, ni el hecho de que se haya formulado una solicitud de ese tipo, con el Estado que solicita la extradición, sea este el país de origen de la persona cuya extradición se solicita o un país tercero²³.

B. Estado requirente

1. La protección de los derechos humanos en el Estado requirente: breve análisis de los derechos humanos en cuestión

39. En un proceso paralelo, aunque conexo, se han venido produciendo simultáneamente la simplificación del procedimiento de extradición y la ampliación de los derechos de las personas objeto de ese procedimiento²⁴. La ampliación de la vertiente de los derechos humanos en la extradición parece guardar relación con un examen más detenido del sistema de justicia penal del Estado requirente. Sin embargo, persisten algunas opiniones divergentes sobre los parámetros exactos en materia de derechos humanos que han de tenerse en cuenta en el proceso de extradición, la validez de las garantías y si el examen ha de estar a cargo de un órgano ejecutivo o un órgano judicial. Paradójicamente, el mayor peso de los derechos humanos en la extradición también puede tener repercusiones en la simplificación de la extradición: es posible que contribuya a una ralentización del proceso de extradición al someterlo a mayores restricciones, lo que a su vez justificaría una mayor simplificación de las condiciones sustantivas y de procedimiento para la extradición²⁵.

40. En aras tanto del cumplimiento de la ley como de la administración de la justicia, es necesario que los procesos de extradición sean lo más eficientes posible, teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos de las personas cuya extradición se solicita. Las consideraciones de derechos humanos son inherentes a ciertos motivos de

²¹ *Ibid.*, párr. 68.

²² *Ibid.*, párr. 58.

²³ *Ibid.*, párr. 69.

²⁴ Véase John Dugard y Christine van den Wyngaert, "Reconciling extradition with human rights", en *American Journal of International Law*, vol. 92, núm. 2 (1998), págs. 187 y ss.

²⁵ Véase Neil Boister, "Global simplification of extradition: interviews with selected extradition experts in New Zealand, Canada, the U.S. and E.U.", en *Criminal Law Forum*, 15 de noviembre de 2017, pág. 10.

denegación de las solicitudes de extradición previstos en la legislación nacional de los Estados requeridos o en los tratados de extradición aplicables en los que esos Estados son partes. Como reflejo de esa realidad, en el artículo 16, párrafo 7, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se establece que “los motivos para denegar la extradición y otras condiciones a las que esta está sujeta (como la pena mínima requerida para que un delito dé lugar a extradición) se rigen por el tratado de extradición aplicable vigente entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido o por el derecho interno del Estado Parte requerido”. En algunos Estados, los motivos legales para denegar la extradición están vinculados a las obligaciones constitucionales relativas a la protección de los derechos y libertades fundamentales de la persona que es objeto de la solicitud de extradición.

41. Las obligaciones relativas a la no devolución que incumben al Estado requerido con arreglo al derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos imponen la prohibición ineludible de extraditar si la entrega de la persona cuya extradición se solicita expondrá a esa persona a un riesgo de tortura u otras violaciones graves de los derechos humanos²⁶. En el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada en 1984, se prohíbe expresamente que un Estado parte expulse, devuelva o extradite a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. La prohibición de proceder a una devolución que entrañe el riesgo de tortura forma parte, asimismo, del derecho internacional consuetudinario y ha adquirido rango de norma imperativa de derecho internacional o *ius cogens*. Impone una prohibición absoluta de toda forma de devolución por la fuerza cuando concurra un peligro de tortura que es vinculante para todos los Estados, incluidos los que no han pasado a ser parte en los instrumentos pertinentes.

42. De forma análoga, la prohibición de privar arbitrariamente de la vida y de torturar y someter a una persona a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7, respectivamente, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a otros tratados regionales de derechos humanos²⁷, también comprende la prohibición de devolver a una persona cuando exista el riesgo de que sea sometida a esos tratos como parte de una prohibición absoluta e inderogable de esos tratos en virtud de las disposiciones pertinentes. La prohibición que impone el derecho internacional de los derechos humanos de proceder a una devolución que entrañe exponer a la persona a un riesgo real de “daño irreparable” se aplica también respecto del país al que habría de trasladarse a la persona o de cualquier otro país al que la persona pueda ser trasladada posteriormente.

43. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado en su jurisprudencia que la obligación de no devolución es inherente a la obligación de no someter a una persona a tortura o a tratos o penas inhumanos o degradantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y que esa obligación persiste siempre que haya un riesgo real de exposición a ese trato como consecuencia de una expulsión por la fuerza, incluida

²⁶ Véase Guy Goodwin-Gill, *The Principle of Non-Refoulement: Its Standing and Scope in International Law* (Ginebra, División de Protección Internacional, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1993), pág. 2.

²⁷ El derecho a la vida está garantizado, por ejemplo, con arreglo al artículo 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 4 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 5 de la Carta Árabe de Derechos Humanos. Entre las disposiciones de los instrumentos regionales de derechos humanos en que se prohíben la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes figuran el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; el artículo 5, párrafo 2, de la Carta Árabe de Derechos Humanos; el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

la extradición²⁸. Se ha dictado jurisprudencia similar en el seno del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas²⁹.

44. En función de las circunstancias, también puede denegarse la extradición por motivos humanitarios (como la edad avanzada o una enfermedad grave de la persona cuya extradición se solicita)³⁰ mediante el uso de cláusulas especiales sobre condiciones difíciles existentes en la legislación nacional³¹ o en virtud de nociones fundamentales de justicia y equidad del Estado requerido³². También es pertinente la prohibición de la extradición cuando se prevean infracciones graves del derecho a un juicio imparcial en el Estado requirente³³. En los *travaux préparatoires* de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se señala que, al examinar una solicitud de extradición con arreglo a una sentencia dictada *in absentia*, lo que es posible en algunos Estados, el Estado parte requerido considerará debidamente si la persona cuya extradición se solicita ha sido sometida a un juicio imparcial (por ejemplo, las mismas garantías que si hubiera estado presente en el juicio y hubiera eludido voluntariamente a la justicia o no hubiera comparecido ante el tribunal).

45. El artículo 16, párrafo 14, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se refiere específicamente a determinadas cuestiones de derechos humanos relacionadas con la discriminación al establecer que ningún Estado está obligado a extraditar si considera que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones. Inspirándose en el principio de no devolución de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, esa disposición permite que una parte deniegue la extradición si llega a la conclusión de que la finalidad de la solicitud es discriminatoria o si la persona objeto de la solicitud de extradición puede resultar perjudicada a causa de alguno de los motivos discriminatorios citados³⁴. Cabe señalar que, si bien en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en general no se hace referencia a los motivos de denegación de las solicitudes de extradición, al mencionar el derecho interno de los Estados partes en el artículo 16, párrafo 7, hace una excepción en dos casos (de carácter

²⁸ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Soering v. the United Kingdom*, demanda núm. 14038/88, sentencia de 7 de julio de 1989, serie A, núm. 161; *Cruz Varas and Others v. Sweden*, demanda núm. 15567/89, sentencia de 20 de marzo de 1991, serie A, núm. 201; *Vilvarajah and Others v. the United Kingdom*, demanda núm. 13163/87 y otras, sentencia de 30 de octubre de 1991, serie A, núm. 215; *Chahal v. the United Kingdom*, demanda núm. 22414/93, sentencia de 15 de noviembre de 1996, *European Human Rights Reports*, núm. 23 (1997), pág. 413; *Ahmed v. Austria*, demanda núm. 25964/94, sentencia de 17 de diciembre de 1996, *European Human Rights Reports*, núm. 23 (1997), pág. 278.

²⁹ Véase Comité de Derechos Humanos, *Kindler c. el Canadá*, comunicación núm. 470/1991, decisión de 30 de julio de 1993, *Human Rights Law Journal*, vol. 14 (1993), pág. 307; *Chitát Ng. c. el Canadá*, comunicación núm. 469/1991, decisión de 5 de noviembre de 1993, *Human Rights Law Journal*, vol. 15 (1994), pág. 149; *Cox c. el Canadá*, comunicación núm. 539/1993, decisión de 31 de octubre de 1994, *Human Rights Law Journal*, vol. 15 (1994), pág. 410.

³⁰ Véase el art. 4 h) del Tratado Modelo de Extradición. Véanse, asimismo, las secciones 26, párr. 4 c), y 29, párrs. 1 b) y 2, de la Ley Modelo sobre Extradición.

³¹ Véanse, por ejemplo, la sección 73 (“Limitaciones en materia de asistencia (Orden público)”) de la Ley de Asistencia Internacional en Asuntos Penales (*Gesetz über die internationale Rechtshilfe in Strafsachen – IRG*) de Alemania; los artículos 21 y 22 de la ley pertinente de Austria (*Auslieferungs- und Rechthilfegesetz – ARHG*); y el artículo 18 de la Ley de Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal (Ley núm. 144/99) de Portugal.

³² Esto podría aplicarse, por ejemplo, cuando el enjuiciamiento de la persona cuya extradición se solicita constituyera una violación del principio *non bis in idem* (véase también el artículo 3 d) del Tratado Modelo de Extradición y la sección 8 de la Ley Modelo sobre Extradición).

³³ Tal como se garantiza en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y los artículos 6, 7, 14 y 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

³⁴ Véase el artículo 3 b) del Tratado Modelo de Extradición y la sección 5 de la Ley Modelo sobre Extradición.

obligatorio ambos): los motivos discriminatorios del párrafo 14 y la naturaleza fiscal del delito (“considere que el delito también entraña cuestiones tributarias”) del párrafo 15 del artículo 16.

46. El párrafo 14 del artículo 16 preserva la facultad del Estado parte requerido para denegar la extradición por esos motivos, a menos que el motivo de denegación no esté previsto en el tratado de extradición vigente con el Estado parte requirente, o en el derecho interno del Estado parte requerido que rige la extradición en ausencia de un tratado³⁵. La cláusula de no discriminación se superpone, sin coincidir plenamente, a la práctica tradicional de la extradición de impedir la devolución de las personas si la extradición se solicita por un delito que en el Estado requerido se considera de carácter político³⁶.

2. Garantías diplomáticas

47. En determinadas circunstancias, las garantías diplomáticas proporcionadas por el Estado requirente pueden actuar como elemento propiciador de una solución a los problemas relacionados con el proceso, a menudo largo, de examen de las consideraciones de derechos humanos relacionadas con el proceso de extradición. A este respecto, pueden seguirse diferentes prácticas para ofrecer garantías, como ya se informó en la segunda reunión del Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional, celebrada en Viena del 8 al 10 de octubre de 2008. Algunos países convinieron de antemano, a nivel interno, en ciertos tipos de garantías conjuntamente con la autoridad que, en última instancia, sería competente. Otros países remitieron la cuestión a la instancia judicial superior para que estableciera las garantías cuando se solicitaran. Además, algunos países solo ofrecían garantías limitadas a las fiscalías, sin que ello afectara a la soberanía del poder judicial (CTOC/COP/2008/18, párr. 18).

48. Las condiciones en las que el Estado requerido puede expulsar a una persona a otro país sobre la base de garantías diplomáticas han sido examinadas por los tribunales nacionales, regionales e internacionales en casos de extradición que entrañaban el riesgo de que se aplicara la pena de muerte o se produjeran infracciones graves del derecho a un juicio imparcial, así como de expulsión o deportación. Ese examen ha conducido a la elaboración de criterios claros y actualmente es un hecho ampliamente aceptado que solo puede confiarse en las garantías diplomáticas si: a) son un medio adecuado para eliminar el peligro que existe para la persona en cuestión y b) el Estado requerido puede, de buena fe, considerarlas dignas de crédito.

49. Al determinar el peso que debe darse a las garantías diplomáticas, el Estado requerido deberá tener en cuenta una serie de factores, incluidos el grado y la naturaleza del riesgo para la persona de que se trate, la fuente del peligro para esa persona y si se aplicarán efectivamente las garantías. Ello dependerá, entre otras cosas, de si el compromiso adquirido es vinculante para los órganos estatales que se encargan de aplicar determinadas medidas o brindar protección, y de si las autoridades del Estado requirente están en condiciones de garantizar el cumplimiento de las garantías dadas. La evaluación deberá hacerse a la luz de la situación general de los derechos humanos en el Estado requirente en cada momento y, en particular, de cualquier práctica relativa a las garantías diplomáticas o compromisos similares³⁷.

50. Si bien resulta relativamente fácil determinar la idoneidad y fiabilidad de las garantías diplomáticas en casos que entrañen la pena de muerte, su utilización en los casos que comportan un riesgo de tortura u otras formas de malos tratos suele ser más problemática. En un informe en que se mencionaban, entre otras cosas, varios ejemplos

³⁵ Véase UNODC, *Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, párr. 529.

³⁶ Véase el análisis relativo a las disposiciones pertinentes del párrafo 6 del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, en *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E 98.XI.5), párr. 6.22.

³⁷ Véase “Note on Diplomatic assurances”, párr. 21.

de las prácticas de los Estados en casos en que se habían ofrecido garantías diplomáticas, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes expresó la opinión de que:

[...] las garantías diplomáticas no son dignas de crédito y son ineficaces para proteger de la tortura y los malos tratos: por lo general, se trata de obtener ese tipo de garantías de los Estados donde la práctica de la tortura es sistemática; donde los mecanismos de seguimiento posterior a la devolución han demostrado que no ofrecen ninguna garantía contra la tortura; donde las garantías diplomáticas no son jurídicamente vinculantes, por lo que carecen de efectos jurídicos y no cabe exigirse responsabilidad si no se cumplen; y donde la persona a la que las garantías tienen por objeto proteger carece de recursos si se violan esas garantías. Por consiguiente, el Relator Especial opina que los Estados no pueden recurrir a las garantías diplomáticas como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos cuando haya razones fundadas para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura o malos tratos a su regreso ([A/60/316](#), párr. 51).

IV. Conclusiones y recomendaciones

51. El Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional tal vez desee recomendar que la Conferencia de las Partes aliente a los Estados partes a intercambiar sistemáticamente las mejores prácticas y la experiencia adquirida en la esfera de la extradición a fin de superar los problemas prácticos y las demoras que dificultan una cooperación eficaz y oportuna. A ese respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee recomendar que la Conferencia de las Partes en la Convención contra la Delincuencia Organizada:

a) Invite a los Estados partes que aún no lo hayan hecho a que pongan en marcha exámenes internos con miras a una posible reforma de sus regímenes de extradición y una simplificación de sus prácticas de extradición, con objeto, entre otras cosas, de abordar las cuestiones siguientes: cómo hacer frente a la premura de los procedimientos de extradición para asegurarse de que no se pongan en peligro los derechos humanos; y la manera en que se logra un equilibrio entre la urgencia de tramitar las solicitudes de extradición y las consideraciones de derechos humanos;

b) Sin perjuicio del derecho fundamental de la persona cuya extradición se solicita a interponer un recurso de revisión judicial o apelación o de la eficacia de la revisión judicial en el proceso de extradición, aliente a los Estados partes a que simplifique o racionalice ese proceso mediante el establecimiento de plazos legales más estrictos para agilizar los procedimientos, la presentación de las medidas ejecutivas y los escritos de la persona cuya extradición se solicita; y también mediante la limitación del número de recursos que puedan interponerse en el procedimiento de extradición y del número de tribunales ante los que puedan interponerse esos recursos, de conformidad con las normas jurídicas de los Estados partes;

c) Habida cuenta de la considerable superposición que existe entre los procedimientos de extradición y los procedimientos de asilo y de reconocimiento de la condición de refugiado, aliente a los Estados partes a que velen por que las decisiones adoptadas en cada uno de esos procedimientos sean compatibles con las tomadas en los otros, y por que se administren los procedimientos paralelos con arreglo a un modelo que cuente con la flexibilidad necesaria para garantizar que puedan tramitarse de manera eficiente los casos complicados o las circunstancias poco habituales;

d) Aliente a los Estados partes a que asignen suficientes recursos a las autoridades competentes que se ocupan de la extradición, de modo que se eviten o se subsanen las demoras en los procedimientos de extradición.